



RECOMENDACIÓN 02/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra del Ing. Carlos Estrada Quiñones en su carácter de jefe laboratorio del Colegio de Bachilleres de Durango No. 28 "El Salto" por realizar tocamientos indebidos en contra de una compañera docente dentro de las instalaciones del plantel, así como por realizar comentarios sugestivos de contenido sexual.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la libertad por imponer conductas contrarias a la libertad sexual, así como hostigamiento sexual.

¿Qué se recomendó?

1. Se dicten las medidas necesarias para que la víctima y el Ing. Carlos Estrada Quiñones no mantengan contacto ni sean asignados a actividades laborales de manera conjunta.
2. Se anexe copia de la recomendación al expediente del Ing. Carlos Estrada Quiñones.
3. Se realicen las valoraciones psicológicas, de contexto, historial de comportamiento y demás a que haya lugar a fin de determinar si es apto para ejercer las labores de docencia y no representa un riesgo para la comunidad docente y estudiantil.
4. El Ing. Carlos Estrada Quiñones lleve a cabo el procedimiento de certificación en al menos un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos.
5. Se capacite al personal docente y administrativo, así como a la comunidad estudiantil en materia de hostigamiento y acoso dentro de un ambiente escolar y laboral.
6. Se diseñe e implemente un protocolo de actuación para la prevención y atención de violencia de género en el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/277/2022.

QUEJOSA Y VÍCTIMA: QV.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** COLEGIO DE
BACHILLERES PLANTEL 28, EL SALTO,
PUEBLO NUEVO, DGO.

SOBRE EL CASO DE: EL DERECHO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,
EN SUS MODALIDADES DE IMPONER
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBERTAD
SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. SALVADOR
PÉREZ DUARTE

Victoria de Durango, Dgo., veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

RECOMENDACIÓN No. 02/25

LIC. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO.
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en uso de las facultades previstas en los artículos 102 apartado B quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 103, 104, 106 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su **Reglamento Interior**, y en atención a la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en favor de cada persona, la cual no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que implica la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; es por ello, que esta Comisión al ser el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos y al regir el procedimiento mediante los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad emite la presente Recomendación no vinculatoria.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de la persona quejosa y víctima, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento de dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base a lo anterior y con relación a la queja presentada por **QV**, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos por parte del **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y Responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del **Colegio de Bachilleres Plantel 28 El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo.**, al omitir observar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por imponer conductas contrarias a la libertad sexual, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, **QV** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra del **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres Plantel 28, El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., en la que señaló



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

violaciones a sus derechos humanos, puntualizando entre otras circunstancias los siguientes hechos:

“Que el día 15 de octubre del año 2021 me encontraba en la Dirección del COBAED #28 de esta ciudad el Salto P.N. Dgo, lugar donde laboro como docente interina desde hace 19 años dando la materia de química, cuando se acercó a mí el profesor Ing. Carlos Estrada Quiñones y me solicitó que lo acompañara al laboratorio para que lo ayudara a sacar unos materiales para su clase, por lo que decidí acompañarlo, al entrar al laboratorio el abrió la puerta dándome el pase cuando yo volteé para decirle donde estaban los materiales me aventó y me sometió en una de las paredes del salón tocándome los pechos, al estar desconcertada y asustada le pedí que me soltara respondiéndome que no me soltaría y en forma burlona me dijo que si prefería que me tocara en otro lado tocándome mis partes íntimas, jalándome con sus dientes el cubre bocas de mi cara, como el ingeniero no me soltaba pensé decirle que si me soltaba yo iba acceder, por lo que me dijo que en ese lugar no, que él me avisaría para indicarme el lugar para llevar a cabo sus intenciones, cuando me soltó abrió el salón y fue cuando salí corriendo sabiendo que mi comentario me había ayudado para engañarlo, al no saber qué hacer me dirigí a la Dirección donde se encontraba el encargado de sistemas el Lic. Vicente Deras Hernández, por lo que al verlo no pude contenerme y comencé a llorar, cuando me tranquilicé el mismo licenciado me preguntó que si el Ing. Carlos me había hecho algo por lo que solo respondí que sí, pero le pedí de favor que no le comentara a nadie, así pasaron los meses y el día 04 de marzo del año en curso entre una plática que sostenía con la Directora la C. Mercedes Julieta Chávez Gándara me atreví a contarle, respondiéndome que ella hablaría con el Ing. Carlos, después de haber hablado con él éste negó los hechos e incluso me acusó de haber sido yo quien lo había tocado, al final de la plática cuando el Lic. Vicente intervino y comentó que él había estado platicando conmigo ese día y que me había visto afectada, el Ing. Carlos finalmente aceptó su culpa, es por este motivo que yo quiero que se atienda mi caso y porque tengo mucho temor que esto le llegue a pasar a una alumna, ya que en repetidas ocasiones he sabido que madres de familia han acudido con la directora para quejarse del acoso por parte del Ing. Carlos hacia las alumnas.”



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. A través del oficio No. 1153/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, esta Comisión emitió la solicitud de medidas precautorias al **L. P. Víctor Hugo Castañeda Soto**, entonces Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, y en respuesta, mediante oficio No. DJCB/175/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la **Lic. Dayana Iraís Torres Cordero**, entonces Apoderada legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del COBAED envió las pruebas de cumplimiento de las medidas precautorias señaladas.

TERCERO. Mediante oficio No. 1157/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 45 y 46 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se solicitó a la **C. Mercedes Chávez Gándara**, entonces Directora del COBAED Plantel No. 28 El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., un informe sobre los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante oficio s/n, recibido con fecha diez de junio de dos mil veintidós, rindió el informe solicitado, manifestando que atendiendo a la solicitud recibida por parte de **QV** citó a las partes involucradas con la finalidad de atenderlas y escucharlas, quedando asentado en Acta Circunstanciada de Hechos y que obra en el expediente.

CUARTO. En el mismo sentido, mediante oficio No. 1277/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se solicitó al **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel No. 28, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y en respuesta, mediante oficio s/n, de fecha 03 de junio de 2022, rindió su informe el cual obra en el expediente.

QUINTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, en el que se recabaron, recibieron y desahogaron los medios probatorios que se consideraron necesarios que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del acta de la reunión sindical con el personal femenino del plantel No. 28 del Colegio de Bachilleres del Salto Pueblo Nuevo Dgo.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la hoja de control de medicamento prescrito en el Hospital General Dr. Santiago Ramón y Cajal del ISSSTE, emitida a nombre de **QV**, por parte del área de psiquiatría.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una foja útil del dictamen emitido por el Departamento de Psicología Forense de la Fiscalía General del Estado, de fecha 24 de marzo de 2022, respecto de la valoración que se le realizó a la **QV**.
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada de hechos de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por los **CC. Ing. Mercedes Julieta Chávez Gándara, Lic. Vicente Deras Hernández y QV**, en la que se asentó el reconocimiento de responsabilidad por parte del **Ing. Carlos Estrada Quiñones**.
- V. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del expediente administrativo integrado en contra del **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, respecto de los hechos denunciados por **QV**.
- VI. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe signado por el **Psic. Víctor Hugo Castañeda Soto**, Director General de COBAED, mediante el cual detalló las medidas precautorias dictadas con motivo de la queja presentada por **QV**.
- VII. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el contrato colectivo de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango.
- VIII. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la manifestación presentada por escrito por parte del **Ing. Carlos Estrada Quiñones** al momento que le fue notificada la resolución del procedimiento administrativo, instaurado en su contra por parte de esa autoridad educativa.
- IX. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en constancia emitida por el **M.E. Víctor Arturo Guerrero Garay**, Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, plantel El Salto Pueblo Nuevo Dgo., en la que se hace



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

constar que en el expediente laboral del Ing. **Carlos Estrada Quiñones** no obran registros de notas desfavorables sobre sus actividades o su persona.

- X. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución administrativa de fecha 26 de mayo de dos mil veintidós, en la que se encontró al Ing. **Carlos Estrada Quiñones**, responsable de los hechos realizados en contra de **QV**.
- XI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**.
- XII. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro de la tramitación del expediente de cuenta.

De los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QV**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Ing. **Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel No. 28, El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., al encontrarse con **QV** en el laboratorio de química de ese plantel educativo le realizó contra su voluntad tocamientos indebidos en sus partes íntimas, ejerciendo sobre ella conductas contrarias a la libertad sexual, motivo por el que fue sancionado penal y administrativamente al haber sido encontrado responsable de tales actos, según se acredita en las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve; sin embargo, la presente Recomendación se emite con la firme convicción que la autoridad educativa emprenda acciones como garantías de no repetición y a su vez con la intención de que se tomen las acciones pertinentes que garanticen a **QV** y demás mujeres que laboran y estudian en el plantel educativo, su derecho a una vida libre de violencia, pues es del conocimiento que a la fecha la persona servidora pública en cuestión realiza sus actividades administrativas y docentes de manera regular y sin ninguna restricción ni vigilancia en el centro educativo.

Expuesto lo anterior y con base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidores públicos estatales, lo que encuadra en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que la persona servidora pública **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28, El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., violentó los derechos humanos de **QV**, a la **Libertad**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad sexual**, en el rubro de **Imponer conductas contrarias a la libertad sexual**, por **realizar cualquier acto sexual en una persona, sin su consentimiento**.

TERCERO. Del análisis de la queja presentada por **QV** con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, transcrita en el antecedente primero de la presente Recomendación, se puede establecer que el día quince de octubre de dos mil veintiuno, al encontrarse en la Dirección del Colegio de Bachilleres Plantel 28 El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., el Profesor **Ing. Carlos Estrada Quiñones** le solicitó lo acompañara al laboratorio para que le ayudara a sacar unos materiales para su clase, en donde la sometió tocándole los pechos, desconcertada y asustada le pidió que la soltara, respondiéndole que no lo haría y en forma burlona le dijo que si prefería que le tocara en otro lado tocándole sus partes íntimas, que pensó en decirle que si la soltaba iba a acceder, por lo que le dijo que en ese lugar no, que él le avisaría para indicarle el lugar, saliendo corriendo a la Dirección, en donde se encontró con el **Lic. Vicente Deras Hernández** comenzando a llorar, preguntándole si el Ing. Carlos le había hecho algo, contestando que sí.

CUARTO. El informe de hechos rendido por la **Ing. Mercedes Julieta Chávez Gándara**, entonces Directora del Colegio de Bachilleres Plantel 28 El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., en el que precisó que **QV** le narró la forma en que fue violentada sexualmente por el **Ing. Carlos Estrada Quiñones** y que al realizar un careo entre las partes y con el testimonio del **Lic. Vicente Deras Hernández**, el Ing. Estrada reconoció su responsabilidad pidiendo disculpas y aceptando el hecho, expresando que no participaría más en las prácticas realizadas por **QV** en el laboratorio de usos múltiples y solo proveería los materiales para el desarrollo de la misma, lo cual fue asentado en el acta circunstanciada de hechos de fecha siete de marzo de dos mil



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

veintidós, signada por los CC. Ing. Mercedes Julieta Chávez Gándara, Lic. Vicente Deras Hernández y QV.

QUINTO. El testimonio rendido por el Lic. Vicente Deras Hernández, inserto en el considerando segundo de la resolución administrativa de fecha 26 de mayo de 2022, emitida en contra del Ing. Carlos Estrada Quiñones, donde señaló en parte relativa lo siguiente:

“...el día 15 de octubre de 2021..., cerca de las 14:00 horas, llegó a mi oficina QV ... ella llegó llorando y me abrazó y me dijo que le acababa de pasar algo muy feo, intentó recomponerse y me empezó a platicar que, en el Laboratorio de usos múltiples del plantel el Ing. Carlos Estrada Quiñones la había tocado y se había propasado con ella, después de calmarse un poco me platicó que le había pedido al Ing. Carlos que revisara si había materiales que ella necesitaba para sus prácticas de la materia de Química, todo iba bien hasta que entraron al laboratorio y ahí el la agarró por atrás tocándole los pechos y una mano, pero no podía quitárselo de encima, que en repetidas ocasiones le pidió que la soltara y él no quiso que incluso le mencionó que por respeto al padre de ella a quien el ing. Carlos conoció. Aún con la resistencia puesta por ella y todo lo que le decía él no la quería soltar. Me dijo que como pudo zafarse de él fue diciéndole que sí accedía pero que no fuera ahí, en cuanto la soltó fue corriendo fuera de ahí para que él ya no dijera nada, y como vio que seguía en la dirección, entró a resguardarse ahí...”

SEXTO. El dictamen pericial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitido por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación No. CDI/FGE/H1/DGO/02676 en el que se hizo constar que al valorar a QV, con el fin de identificar si presentaba afectación emocional derivado de la agresión sexual que recibió, concluyó que **sí presentaba afectación emocional consecuente a los hechos.**

SÉPTIMO. La hoja de control de medicamento prescrito en el Hospital Dr. Santiago Ramón y Cajal del ISSSTE a nombre de QV, en la que se le prescribió el consumo de antidepresivos y ansiolíticos, para el tratamiento de un estrés postraumático, de lo que se colige que dicho estrés fue generado por los actos violentos que le realizó el servidor público responsable.

OCTAVO. Ahora bien, los anteriores elementos de prueba, son contundentes para la acreditación de la violación de derechos humanos a estudio, pues dan cuenta que la persona servidora pública aceptó su responsabilidad ante la entonces Directora y el



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

testigo, tomando en consideración que las conductas delictivas de naturaleza sexual, de manera recurrente se realizan en lugares solitarios o apartados, buscando por parte del agresor un escenario que le permita cumplir su cometido sin intervenciones de terceros y evitar la presencia de posibles testigos y es por ello que se debe aplicar una valoración del estándar probatorio especial, pues de no ser así se contribuiría a cumplir los objetivos del agresor.

NOVENO. No es inadvertido para este organismo el hecho de que el Ing. **Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28, El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., negó los hechos y refirió tener una trayectoria intachable, sin embargo, su negativa se supera con los elementos de prueba a que se ha hecho mención, toda vez que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante al analizar el caso, más aún cuando fue declarado culpable de los hechos en los procedimientos administrativo y penal que se le instauraron ante las instancias legales correspondientes, por lo que queda probada su responsabilidad en los hechos, por afectar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al imponer conductas contrarias a la libertad sexual y realizar actos sexuales en **QV** sin su consentimiento.

En este tenor, cabe señalar las disposiciones de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"**, de la cual Estado Mexicano es parte, que precisa:

"Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

....b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;...

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;"

Así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece:

"CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño...."

De igual forma, lo establecido en la fracción II del artículo 5 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, que señala:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

“Las mujeres víctimas de violencia, tendrán los siguientes derechos, los que se entenderán de manera enunciativa, más no limitativa:

I...

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;”

Es menester puntualizar que las constancias del expediente han sido valoradas con perspectiva de género y derechos humanos por parte de esta Comisión y en tal sentido es que en la presente resolución se adopta el criterio utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de amparo directo en revisión No. 3186/2016, que en parte relativa puntualizó:

“....la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) al resolver el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia en la que se estableció, en el párrafo 109, que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

- ***En relación con lo anterior, retomó también lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en el expediente Varios 1396/2011, relativo al cumplimiento, por parte del Poder Judicial de la Federación, de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ocasión en la cual se entendió que las personas juzgadoras deben, incluso oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género, lo cual conlleva el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.***

- ***Para dar cumplimiento al estándar de valoración probatoria con una perspectiva de género, reconoció el tribunal colegiado, las personas juzgadoras deben: i) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente desventajado); y, v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones***



consistentes en los hechos. Criterio retomado de la tesis P. XXIII/2015 (10ª.) de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

- **Consideraciones con las que arribó a la conclusión de que, a pesar de no estar en presencia de una violación sexual, pero sí de un acto de violencia contra la mujer como lo es el hostigamiento sexual, resultó correcto que el tribunal responsable otorgara un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que ocurrieron las agresiones que sufrió, lo cual limitó la existencia de pruebas gráficas o documentales, pues por sus propias características, requirió de medios distintos, respetando el valor preponderante de la versión proporcionada por la víctima.**
- **Ahora bien, el tribunal colegiado refirió que el testimonio de la víctima, adverso a lo sostenido por el quejoso, en realidad no estaba solo, ni tampoco era aislado, porque existían otras pruebas como las versiones de los testigos de cargo y los correspondientes dictámenes periciales en materia de psicología que al adminicularse entre sí, acreditan el delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.**
- **De esta manera, consideró correcto que el tribunal unitario responsable valorara el testimonio de la víctima en conjunto con pruebas como declaraciones, careos, dictámenes periciales en materia de psicología y diversas documentales, por lo que estimó que no le asistió la razón al quejoso en cuanto a argumentar que el depurado de la víctima era aislado e insuficiente para demostrar la comisión del delito.**
- **Concluyó también que le asistía la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual implicó observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima. Lo anterior con el objeto de impedir la impunidad en relación con delitos de violencia contra la mujer, pues de lo contrario se enviaría un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada y favorecería la perpetuación y aceptación social de ese fenómeno."**

Es pues que al quedar probada la existencia de acciones o conductas de tipo sexual no deseadas en la víctima que le causaron un daño psicológico, se actualiza de manera clara la definición contenida en la Convención, para considerarlo que sin lugar a dudas el Ing. **Carlos Estrada Quiñones** es responsable de la grave afectación a los derechos humanos que sufrió QV.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Tomando en consideración las características de los derechos humanos de interdependencia e interrelación de éstos, una sola conducta puede derivar en la afectación de dos o más derechos de la persona, tal como ocurrió en el presente caso ya que no solo se afectó el derecho de **QV** a una vida libre de violencia, sino también se actualizó la violación a sus derechos humanos por **hostigamiento sexual**, dado que existe una relación de supra subordinación del **Ing. Carlos Estrada Quiñones** con **QV** y se valió de su jerarquía para lograr su cometido, elementos integrales del concepto de hostigamiento sexual contenido en el artículo 13 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que lo define:

ARTÍCULO 13.- “El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.”

Es pertinente mencionar que el hostigamiento sexual puede consistir en un evento o en una serie de eventos que atenten contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que no se hace necesario una serie de actos para su acreditación, en tal caso basta una sola conducta, como lo es en el presente caso.

Igualmente conviene precisar que el hostigamiento sexual deja secuelas en la salud mental y física de las víctimas y se ha identificado como causantes de ausentismo, baja productividad, estrés, ansiedad, ira, depresión, impotencia, inseguridad y miedo; y parte de tal sintomatología fue encontrada en **QV** en la valoración psicológica que le fue realizada por parte de personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que asentó que sí presentaba afectación emocional en relación a los hechos que al momento refirió, lo que se corrobora con la constancia emitida por personal médico especializado en salud mental del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se le prescribió el consumo de ansiolíticos y antidepresivos.

Es de considerar que en la Recomendación General 19 del Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas se interpretó el artículo 11 de la CEDAW por sus siglas en inglés (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) reconociendo que: “El hostigamiento sexual incluye comportamientos de tono sexual tal como contactos físicos, insinuaciones u observaciones de carácter sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho”, y que “es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.”



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

En este tenor, esta Comisión pugna para que la autoridad educativa emprenda las acciones pertinentes que garanticen que **QV** no sea expuesta a actos de represalia, que la apatía y el desconocimiento sobre el manejo del caso desencadenen actos de revictimización o violencia institucional en ella, pues es del conocimiento que consecuente a los hechos fue privada de su actividad laboral cuando tenía ya 19 años fungiendo como docente interina, sólo por el hecho de reclamar la aplicación de medidas que garantizaran su bienestar y su integridad al interior del plantel educativo, toda vez que el responsable continúa laborando como su superior jerárquico

Por lo anterior, este órgano constitucional autónomo insta a la autoridad educativa para que conduzca sus actuaciones bajo los parámetros que señala la Ley General de Víctimas en sus artículos 5 y 129 fracción VI, que establece como uno de los principios a favor de las víctimas, que el Estado no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos y en la atención de víctimas se deberá evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación.

Así pues, es de suma importancia que la autoridad analice debidamente si la persona servidora pública responsable es apta para continuar realizando labores docentes, pues del Acta de Reunión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós con el personal femenino adscrito al Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, donde **QV** compartió la situación vivida, algunas trabajadoras expresaron haber sufrido hostigamiento sexual de forma verbal mediante insinuaciones, indirectas, miradas lascivas y comentarios incómodos por parte del **Ing. Carlos Estrada Quiñones**.

Después de analizar de manera integral el presente caso, esta Comisión reitera el compromiso que tiene con la sociedad, en la promoción y protección de los derechos humanos y exhorta a la autoridad a trabajar en pro de una cultura de la paz, tendiente a fortalecer una educación de calidad, basada en una convivencia sana y pacífica, en la que se promuevan la tolerancia, el respeto a la diversidad y a la dignidad humana, igualdad sustantiva y solidaridad, entre los miembros de las comunidades educativas, a fin de garantizar ambientes escolares seguros libres de violencia, en condiciones de bienestar y que promuevan su desarrollo integral.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No Jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Es responsable el **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y Responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28 El Salto, Pueblo Nuevo Dgo., de la transgresión al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por imponer conductas contrarias a la libertad sexual, al realizar cualquier acto sexual en una persona, sin su consentimiento y hostigamiento sexual en el ámbito laboral, en agravio de **QV**.

De lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

QUE USTED DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. Dicte las medidas administrativas que sean necesarias a fin de **QV** y el **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, no mantengan contacto ni sean asignados a actividades laborales de manera conjunta al interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango Plantel 28 El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., con el objetivo de proteger su integridad física y psicológica, además de que se eviten actos de revictimización respecto a los hechos que motivan la presente Recomendación, de lo anterior, deberá presentar constancias de su cumplimiento en un término de quince días naturales, ante esta Comisión.

SEGUNDA. Se anexe copia de la presente recomendación al expediente personal del **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y Responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28 El Salto, P.N. Dgo., a fin de dejar constancia de que transgredió derechos humanos, de lo cual deberá aportar constancias a esta Comisión de su realización dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente recomendación.

TERCERA. Se realicen las valoraciones psicológicas, de contexto, historial de comportamiento y demás a que haya lugar al **Ing. Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y Responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28 El Salto, P.N. Dgo., a fin de establecer si es apto para ejercer sus labores docentes y no representa un riesgo para la comunidad escolar, otorgándole un término de quince días naturales, para que presente evidencia ante este Órgano Autónomo, del inicio de las valoraciones.

[Firma manuscrita]



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

CUARTA. Se anexe al expediente personal del Ing. **Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y Responsable del Laboratorio de Usos Múltiples, la resolución del procedimiento o procedimientos administrativos seguidos en su contra con motivo de los hechos constitutivos de la queja, apercibiéndolo de que se abstenga de realizar o repetir actos que atenten contra los derechos humanos de **QV** y de cualquier otra integrante de la plantilla laboral o estudiantil del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28 El Salto, P.N. Dgo., de lo anterior deberá presentar constancias de su cumplimiento en un término de quince días naturales, ante esta Comisión.

QUINTA. El Ing. **Carlos Estrada Quiñones**, Coordinador Académico y Responsable del Laboratorio de Usos Múltiples del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28 El Salto, P.N. Dgo., lleve a cabo la certificación en al menos un estándar de competencia relacionado con la protección y respeto de los derechos humanos de las mujeres, otorgándole un término de quince días naturales, para que exhiba ante este Organismo, la solicitud de certificación realizada al ente certificador como prueba del inicio del procedimiento.

SEXTA. Se lleven a cabo cursos de capacitación a la comunidad escolar (alumnos, docentes, administrativos, personal de apoyo y padres de familia del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28 El Salto, P.N. Dgo., sobre el hostigamiento y el acoso en el ámbito escolar y laboral, concediéndole un término de quince días naturales, para que exhiba ante este Organismo, pruebas del cumplimiento a este punto recomendatorio.

SEPTIMA. En un término perentorio no mayor a seis meses, se diseñe e implemente un Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de Violencia de Género en el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la Recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado para que cite a la autoridad o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

**LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
QUIROGA
VISITADORA GENERAL**

**LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
PRIMERA VISITADORA**

**LIC. SALVADOR PÉREZ DUARTE
VISITADOR PONENTE**

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN NO. 02/25 EMITIDA EL DÍA 24
DE ENERO DE 2025

C.c.p.- Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel 28, El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo.
~~C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.~~
C.c.p.- QV.
C.c.p.- Expediente